Expediente N° 700.29.1.20-019

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.23 0043 *FECHA* 24 ABR 2023

"POR LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 700.36.20-0054 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22.1115 del 04 de agosto de 2022 y Resolución N° 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020, notificada el día 25 de septiembre de 2020, Corporinoquia otorgó al Departamento de Arauca, con Nit. 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TAMACAY - PUERTO JORDAN EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA", por el término de tres (03) meses.

Que a través de la Resolución No. 700.36.20.0078 del 27 de noviembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, prorrogó por el término de dos (02) meses más contados a partir del plazo concedido, concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TAMACAY - PUERTO JORDAN EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA", al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5.

Que a través de la Resolución No. 700.36.22.0013 del 07 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, prorrogó por el término de tres (03) meses más contados a partir del plazo concedido, concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TAMACAY - PUERTO JORDAN EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA", al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5.

Que a través de la Resolución No. 700.36.22.0053 del 09 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, prorrogó por el término de tres (03) meses más contados a partir del plazo concedido, concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TAMACAY - PUERTO JORDAN EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA", al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5.

Que a través de la Resolución N° 700.36.22.0076 del 21 de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, prorrogó por el término de tres (03) meses más contados a partir del plazo concedido, concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TAMACAY - PUERTO JORDAN EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA", al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5.

Que a través de la Resolución N° 700.36.22.0106 del 30 de noviembre 2022 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, prorrogó por el término de tres (03) meses más contados a partir del plazo concedido, concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TAMACAY - PUERTO JORDAN EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA", al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5.

Que a través de Resolución N° 700.36.23-0011 del 23 de febrero de 2023 por el cual se modifica el Artículo Séptimo de la Resolución N° 700.36.20.0054 del 25 de septiembre de 2020 y se tomaron otras determinaciones.

A través del oficio radicado en a Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo el N° AR 2023-00068 del 17 de enero de 2023, el Departamento de Arauca, con Nit. 800.102.838-5, solicitó prórroga de la concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020, por el término de tres (03) meses más, debido a que el tiempo requerido inicialmente no

Expediente N° 700.29.1.20-019

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.23 0043 ***FECHA*** 24 ABR 2023

fue suficiente para realizar las actividades contempladas para la ejecución del proyecto, dicha solicitud se ajusta a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, por lo que se considera necesario acceder en ese sentido a la prórroga del acto administrativo.

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país. (Art. 1°).

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Expediente N° 700.29.1.20-019

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.23 0043 *FECHA* 24 ABR 2023

Que el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Despacho para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones Y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en relación con lo anterior, la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo del 2022, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia-, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones, dispone que requiere servicio de evaluación de los permisos, concesiones ya autorizaciones ambientales y/o sus modificaciones.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que así las cosas, a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado (artículo 80).

Artículo 209 de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

> *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

El numeral 11 del artículo 3 del citado código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974 en el Artículo 55 en cuanto al término de duración de los permisos, y sobre sus prórrogas, dispuso:

Expediente N° 700.29.1.20-019

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.23 0043 **FECHA** 24 ABR 2023

"ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. (...)".

Así mismo, el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 respecto de las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, señala lo siguiente:

"ARTICULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".

Sobre el particular, la solicitud presenta por el Departamento de Arauca, con Nit. 800.102.838-5, obedece en síntesis a prorrogar el término de vigencia otorgado mediante Resolución No. 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020.

Dicha petición se sustentó en que no se ha cumplido con la finalidad de los permisos otorgado mediante Resolución No. 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020, siendo necesario presentar la solicitud de ampliación del plazo de los permisos otorgados.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuanta que el Departamento de Arauca, con Nit. 800.102.838-5, presentó solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, y sustento las razones por las cuales requiere la ampliación del plazo de la concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce para garantizar la culminación de las obras, esta autoridad considera procedente dar trámite a la petición radicada, en los términos que se dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma regional de la Orinoquia – Corporinoquia – Territorial Arauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el término de la vigencia de la Resolución No. 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020, a través de la cual se otorgó al Departamento de Arauca, con Nit. 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TAMACAY - PUERTO JORDAN EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

ARTICULO SEGUNDO: El término por el cual se prorroga la vigencia de la Resolución No. 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020, es de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Expediente N° 700.29.1.20-019

Resolución No. 700.36.23 0043 *FECHA* 24 ABR 2023

CORPORINOQUIA

ARTÍCULO CUARTO: Las demás término y obligaciones contenidas en la Resolución No. 700.36.20-0054 del 25 de septiembre de 2020, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Departamento de Arauca, con Nit. 800.102.838-5, su apoderado debidamente constituido y/o a la persona que este legalmente autorice para el efecto, en la calle 20 N° 21 Esquina, E-mail: archivogeneral@arauca.gov.co, y oficinajuridica@arauca.gov.co en los términos del artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ANGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Jairo Amorós Tovar Cisneros CPS: 120-02-13-1160